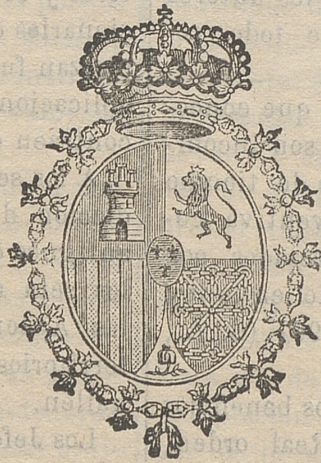


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Junio de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.033.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Muchas son las peticiones que los escolares han elevado a V. M. en solicitud de que se facilite el adelanto de sus estudios, y muchas son también las instancias suscritas por Profesores y Profesoras de primera enseñanza pidiendo su colocación en Escuelas públicas.

Grato sería para el Ministro que suscribe poder proponer a V. M. la favorable resolución de todas ellas, si algunas no fueran contrarias a las conveniencias de la enseñanza y al aprovechamiento de los propios interesados; pero ya que no es procedente acceder a cuanto dichas clases demandan, cabe, y la equidad lo aconseja, que a título de gracia, por esta sola vez, y en conmemoración de la entrada de V. M. en la mayor edad, se les otorgue aquellas ven-

tajas compatibles con la justicia y el bien de la enseñanza.

En tal concepto, y por si V. M. lo estima procedente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
—Conde de Romanones.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los premios extraordinarios a que hace referencia el art. 23 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901; serán por este curso cuatro por cada 100 alumnos revalidados ó graduados, ó fracción de 100 en cada Facultad ó establecimiento de enseñanza en vez de los dos que dicho artículo establece.

Igualmente podrá ser concedido a los alumnos oficiales y no oficiales el número de Sobresalientes que juzguen merecidos los examinadores, si bien solamente el 5 por 100 que establecen los artículos 18 y 19 del mencionado reglamento dará derecho a matrícula de honor.

Art. 2.º Por este año, los premios extraordinarios obtenidos en cualquier grado de enseñanza dan derecho a la matrícula de honor gratuita en el primer curso de la inmediata superior.

Art. 3.º Se concede un título gratuito por cada Facultad ó establecimiento de enseñanza para aquellos que, habiendo terminado sus estudios y reválida, no lo hayan podido obtener por carecer de recursos.

Los aspirantes deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto del establecimiento en que hicieron sus estudios, acompañando justificantes de la condición de pobreza.

Se unirá a las instancias la hoja de estudios del interesado, que se expedirá de oficio por el Centro correspondiente.

Art. 4.º Por este curso continuarán vigentes los cuestionarios del anterior para el ejercicio escrito del grado de la Licenciatura y del Bachillerato, en atención al retraso con que han sido publicados los aprobados por el Consejo.

Art. 5.º Por esta sola vez, y como gracia especial, se concede derecho a los actuales Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas de categoría de concurso para poder ascender con ocasión de vacantes a Escuelas de 825 pesetas, y sin ulteriores efectos en su carrera, siempre que reúnan las circunstancias de llevar diez años de servicios por lo menos en Escuelas de 625 pesetas a la fecha de la publicación del presente decreto y de haber sido aprobados en ejercicios de oposición.

Los que deseen acogerse a los beneficios de esta gracia deberán

solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por el conducto debido, en el improrrogable plazo de tres meses, acompañando a sus instancias los documentos justificativos de las indicadas circunstancias.

Art. 6.º Los que a la fecha de este decreto hubiesen obtenido el primer lugar sin plaza de las calificaciones hechas por los Tribunales de oposiciones a Escuelas que hubiesen actuado en el presente año, podrán ser nombrados Maestros, Maestras ó Auxiliares de Escuelas públicas con ocasión de vacante, y a su instancia, dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

También podrán ser nombrados los que habiendo sido aprobados en las oposiciones a Escuelas celebradas en el presente año hubiesen alcanzado la mitad menos uno de los votos para cualquiera de las plazas provistas, y los que habiendo obtenido la calificación de aprobado en dos oposiciones del presente año no sea posible apreciar el lugar que les correspondiera en lista de mérito relativo por no haberla formado el Tribunal conforme al vigente reglamento de oposiciones.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

Núm 2.027.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 17 del corriente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 21 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Tribunales militares harán aplicación de los beneficios concedidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto, tanto por lo que respecta á las penas comunes como á las militares, impuestas unas y otras por la jurisdicción de Guerra, en el concepto de que los beneficios de indulto á que se refiere el artículo 3.º comprenden á los que delinquieron faltando á los bandos dictados por las Autoridades militares, y que para la aplicación del art. 4.º las penas perpetuas, así de una clase como de otra, deben estimarse de treinta años de duración, de conformidad con lo que previene el art. 29 del Código penal ordinario y del 179 del de Justicia militar.

2.º Por analogía con lo dispuesto en los citados artículos del Real decreto, quedan totalmente extinguido el arresto militar, el recargo en el servicio y el destino á Cuerpo de disciplina, aunque hayan sido impuestos gubernativa ó disciplinariamente, á no ser que lo hubiesen sido con carácter accesorio; pues en este caso no podrá sufrir más alteraciones en ese tiempo y forma que las que llevan consigo las penas principales que las produjeron.

Los individuos á quienes alcance el indulto total de las anteriores penas y se hallen ya incorporados á Cuerpo de disciplina, continuarán en el mismo hasta completar el tiempo de servicio que les corresponda, como los demás no castigados de su reemplazo y situación.

3.º Las Autoridades judiciales de acuerdo con sus Auditores, darán por terminadas las causas á que se refiere el art. 9.º del Real decreto, así como también los expedientes por faltas cometidas con anterioridad á la fecha

del mismo, quedando los autores de éstas relevados de todo correctivo.

4.º Los beneficios que concede el Real decreto, no son incompatibles con el abono de tiempo que por prisión preventiva corresponde á los interesados por virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Enero de 1901 (C. L., número 101).

5.º Para obtener los beneficios á que se refiere esta Real orden, son circunstancias indispensables:

A. Que se haya dictado sentencia firme.

B. Que los reos estén cumpliendo condena ó por lo menos á disposición de la Autoridad.

C. Que no sean reincidentes en el mismo delito ó dos ó más veces en delito distinto. Para los efectos de esta circunstancia, la segunda desercion no se considerará como reincidencia en este delito.

D. A los fines de esta regla, se tendrá por firme toda sentencia ó resolución de las Autoridades judiciales militares dictada hasta la fecha del Real decreto, aunque por ministerio de la ley, ó por otro concepto, haya de consultar con el Consejo Supremo de Guerra y Marina. También se considerarán firmes las sentencias dictadas por los Consejos de guerra, aun cuando á la expresada fecha no hayan sido resueltas por la Autoridad judicial.

6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por la citada soberana disposición, si los indultados reincidiesen.

7.º No obstante lo dispuesto en la regla 5.ª de la presente Real orden, se aplicará el indulto á los reos de desercion simple que se presenten dentro del plazo de dos meses desde la fecha del Real decreto, si residen en la Península é islas adyacentes, ó de cuatro meses si residen en el extranjero, debiendo los primeros solicitar la gracia y presentarse á las correspondientes Autoridades militares para que le sea aplicado el indulto; y los segundos, á los Agentes consulares de España, en el punto en que residan, los cuales cursarán las instancias directamente á este Ministerio, expresando la fecha de la presentación personal de los interesados y las señas de su domicilio.

8.º Las Autoridades judiciales militares encargadas de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con sus respectivos Audi-

tores y con audiencia de los funcionarios del Cuerpo jurídico que ejerzan funciones fiscales, harán aplicación de las gracias á que se contraen estas reglas.

A los sentenciados por la jurisdicción de Guerra en nuestros antiguos dominios de Ultramar, les será aplicable la gracia por las Autoridades militares de los territorios en que aquéllos se hallen.

Los Jefes de los establecimientos penales, ó los de Cuerpo en que se encuentren los interesados, remitirán con la mayor urgencia á las respectivas Autoridades militares, las hojas histórico-penales, las de servicio ó las filiaciones de todos aquellos individuos á quienes pueda corresponder el beneficio de que se trata.

9.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el término de ocho días, contados desde que se les notifique aquélla.

10.º Las Autoridades mencionadas remitirán á este Ministerio y al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de individuos á quienes hubiesen aplicado el indulto, expresando el tiempo de condena cumplido y el que les reste por cumplir después de hecha la rebaja.

11. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios que otorga el Real decreto, surtirá todos los efectos desde el día 17 del corriente mes, en que fué publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Mayo de 1902.—Weyler.—Señor.....

Núm. 2.031.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación y nueva redacción del epígrafe 10 de la tarifa 1.ª (venta de relojes), instruido por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del

digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios relojeros de la ciudad de Zaragoza y la Cámara oficial de Comercio de la expresada capital solicitan la modificación del epígrafe 10, clase 10.ª de la tarifa 1.ª, pues su redacción, según se afirma en las referidas instancias, ha dado lugar á que la Investigación de Hacienda les obligue á darse de alta en la clase 7.ª de la misma tarifa 1.ª

Fúndase su pretensión en la variación que ha sufrido su comercio; pues si bien el epígrafe en que estaban comprendidos, dice «Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque sean á la vez relojeros compositores», entienden que el hecho de tener algunos reguladores y despertadores ordinarios y cadenas de inferior calidad no es suficiente para imponerles una cuota que no puedan satisfacer, y que les obligará á la clausura de sus tiendas.

Añaden que hoy los antiguos relojes de pesas están sustituidos por los reguladores, habiéndose generalizado los despertadores, siendo el importe de unos y otros de 40 ó 50 pesetas, y 6 pesetas respectivamente, y que la escasa venta que tienen de relojes de esa clase no autoriza la inclusión en otro epígrafe, sobre todo, porque no venden ni pueden vender dado el escaso capital con que cuentan, relojes de oro ni de sobremesa, ni ningún otro de los llamados de lujo.

El Negociado correspondiente de la Dirección, aceptando las razones alegadas por los reclamantes, propone que el epígrafe 10, de la clase 10.ª de la tarifa 1.ª, se redacte en la siguiente forma: «Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared y despertadores ordinarios, aunque á la vez sean relojeros compositores».

La Sección, conforme con tal resolución estima sin embargo, que debe suprimirse todo razonamiento encaminado á demostrar que los relojes llamados reguladores pueden ser vendidos por los industriales de que se trata, porque la diferencia entre los relojes de pared de lujo y ordinarios

es difícil de investigar, y no autorizan su venta, ni la actual redacción del epígrafe 10 de la clase 10.^a, ni la que al presente se propone.

Conforme á su vez la Dirección general con este dictamen de la Sección, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que los industriales de que se trata están autorizados por el núm. 10 de la tarifa 1.^a, clase 10.^a, para vender relojes de plata y metal ordinario y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, y por tanto, que siendo innegable el progreso de la relojería, que ha puesto en el comercio por el poco coste relojes llamados reguladores, los que han venido en gran parte á sustituir á los antiguos de pesas, no hay inconveniente en que estos industriales los expendan, pues para ello están autorizados por el epígrafe referido, en el cual se otorga á los de esta clase la facultad de vender relojes ordinarios de pared, debiendo estimarse comprendidos en ese concepto los de pesas y los reguladores de poco precio que en gran parte han venido á sustituir á aquéllos.

Considerando que para precaver posibles fraudes ó ingerencias en clase distinta de la misma tarifa, debe fijarse un límite al precio de los reguladores que pueden vender los recurrentes, puesto que la diferencia entre reguladores ordinarios y de lujo es difícil de conocer á los efectos de la investigación:

Considerando que siendo cierto el hecho afirmado por los recurrentes de que en la actualidad esos reguladores sustituyen á los relojes llamados de pesas, y estando sólo facultados para la venta de esos ó de los bolsillo ordinarios de plata y metal, el límite para que la venta de los reguladores no sea causa de mayor tributación, debe fijarse teniendo en cuenta que su precio debe ser análogo al de los de bolsillo y á los antiguos de pesas; pudiendo por tanto fijar como maximum los reguladores cuyo precio no exceda de 50 pesetas; y

Considerando que atendido el escaso valor de los relojes despertadores, lo mucho que se ha generalizado su uso, el material con que por lo general se cons-

truyen, no hay inconveniente en que se autorice su venta por los industriales recurrentes, siempre que sean de metal, de construcción basta y de poco valor en venta.

El Consejo opina que debe modificarse el epígrafe 10 de la clase 10.^a de la tarifa 1.^a en el sentido que se deja consignado en el cuerpo de esta consulta, debiendo ser redactado en la siguiente forma: «10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto ó de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1902.)

Núm. 1.967.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la consulta de esa Comisión mixta referente á que al verificarse este año el acto de clasificación y declaración de soldados de los mozos del actual reemplazo se han negado algunos que no son pobres á satisfacer las 2 pesetas 50 céntimos que, según el número 3.º de la Real orden de 9 de Diciembre del 1899, deben abonar por su reconocimiento á los Médicos titulares directamente y en el acto de ser reconocidos; y

Considerando que los términos de la Real orden de 9 de Diciembre de 1899 son bien explícitos, sin que den lugar á las dudas manifestadas por esa Comisión, pues la palabra «interesados» no puede sólo tener la acepción que la misma le atribuye, ó sea la de referirse únicamente á aquellos mozos que alegan defecto físico ó á los padres y hermanos que deben ser reconocidos para justificar excepciones fundadas en la

inutilidad de éstos para el trabajo, sino que claramente se ve que se refiere á todas las personas interesadas en el reemplazo que hayan de sufrir reconocimiento, caso en el que se encuentran en primer lugar los mismos mozos que deben sufrirlo por madarlo así la ley:

Considerando que de lo que se trata es de que los facultativos que prestan ese servicio reciban por él la merecida retribución sufragada personalmente por los mozos que no son pobres ó por sus familias, y abonable por los fondos municipales cuando se trate de los que lo sean notoriamente; esto cuando los Ayuntamientos no estipulen particularmente con sus Médicos titulares otros procedimientos de remuneración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que procede contestar á la consulta en el sentido que queda expresado: es decir, que las 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento deben ser abonadas á los Médicos titulares por todos los mozos ó personas cuyo reconocimiento practiquen, siempre que no sean notoriamente pobres ó que el reconocimiento de los segundos no sea á instancia de otra parte, en cuyo caso ésta será la obligada al pago.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.—S. Moret.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Albacete.

(Gaceta del 28 de Junio de 1902.)

Num. 2.086.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1902, esta Subsecretaría ha señalado el día 21 del corriente á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 5.959'72 pesetas, de las obras de reparación del edificio que ocupa la Academia de Bellas Artes de Valladolid.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 16 inclusive del corriente.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se inscribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la Carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha.....y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de..... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

CONDICIONES PARTICULARES QUE, ADEMÁS DE LAS FACULTATIVAS DEL PROYECTO Y DE LAS GENERALES APROBADAS POR REAL DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1900, HAN DE REGIR EN LA CONTRATA DE DICHAS OBRAS.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y haber consignado en la Tesorería Central el cinco por ciento del importe total del presupuesto aprobado, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.^a Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno de Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Facultativo que le dirigirá las obras.

3.^a Con arreglo á lo que re-

sulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía fijado en seis meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 6 de Junio de 1902.—El Subsecretario, Federico Requejo.

119

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.120.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Personal.

CIRCULAR NÚMERO 50.

Habiendo regresado á esta provincia, en el día de hoy me he encargado nuevamente del mando de la misma, cesando en las funciones de Gobernador, que interinamente desempeñaba, el señor Secretario de este Gobierno D. Alejandro Blin y Granados.

Lo hago público por este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 10 de Junio de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

Núm. 2.112.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Habilitaciones de Maestros de primera enseñanza, fecha 30 de Abril último, se convoca á todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas de esta provincia para que procedan á la elección de Habilitado el día 25 del mes actual, desde las diez hasta las catorce, cuyo acto tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local de primera enseñanza del mismo.

Todos los señores que aspiren al cargo de Habilitado, deberán presentar un sustituto con su candidatura, á fin de que pueda reemplazarle en caso de ausencia

justificada, de enfermedad probada ó fallecimiento.

La elección se hará por medio de papeletas y los ausentes por oficio. También podrán autorizar por escrito en debida forma á alguno de sus compañeros, en cuyo caso el Maestro autorizado, entregará tantas papeletas de votación, más la suya, como sean las autorizaciones que presente.

Cuando la votación haya terminado, se procederá al escrutinio y será proclamado Habilitado el que obtenga mayoría absoluta de votos.

Pueden aspirar al cargo de Habilitado de uno ó varios partidos, los Maestros en activo servicio ó jubilados, ó cualquiera persona de la confianza de los votantes.

En caso de que en la votación haya empate entre los Candidatos, será preferido el que resida en la Capital de la provincia, y en igualdad de esta circunstancia el que ofrezca mayores garantías.

Si el individuo en que recaiga el nombramiento es Maestro, deberá entregar en la Caja de Depósitos en metálico ó valores del Estado, una fianza que represente el 10 por 100 del importe líquido de la nómina de una mensualidad que haya de percibir, y si es persona extraña al Magisterio la fianza será del 50 por 100 de indicada cantidad.

El premio de Habilitación no podrá ser superior al 1.50 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todos conceptos, menos por material que por ahora será gratuito.

Una vez terminado el acto de la elección de Habilitado, se levantará acta por la Junta local, y se remitirá con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas á la Junta provincial.

Los señores que resulten nombrados Habilitados, quedan obligados á cumplir todas las instrucciones que para el cargo señala el citado Reglamento.

Valladolid 6 de Junio de 1902.—El Gobernador interino Presidente, *Alejandro Blin y Granados.*—El Secretario, *Fernando Iturralde.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.087.

San Cebrian de Mazote.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Mé-

dico titular de esta villa, se anuncia vacante la misma por segunda vez, con la dotación anual de cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de veinticinco familias pobres, niños expósitos y demás casos previstos en el reglamento vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo el agraciado celebrar igualas con los demás vecinos que son 150 y producen 2.000 pesetas.

San Cebrian de Mazote 4 de Junio de 1902.—El Alcalde, Primo Cabañas.—El Secretario, Fabian Crespo.

Núm. 2.088.

Palazuelo de Vedija.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña de este distrito previa la oportuna autorización, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del presente año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarle y promover las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Palazuelo de Vedija 2 de Junio de 1902.—El Alcalde, Francisco Sanabria.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.085.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestato en esta Ciudad de D. Nicomedes Gutierrez Gomez, soltero, de cincuenta y ocho años de edad, vecino que

fué de la misma, para que los que se crean con derecho á sucederle en sus bienes, derechos y acciones, comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días á hacer uso de sus derechos, habiendo solicitado ser declarada heredera del mismo Doña María Mercedes Gutierrez Gomez, hermana de doble vínculo del finado. Lo que se hace público por medio del presente.

Dado en Valladolid á seis de Junio de mil novecientos dos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

120

Núm. 2.077.

PEÑAFIEL.

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de instrucción de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Yañez Ramon, dedicado al comercio en ambulancia, cuyas demás circunstancias no constan y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Cárcel de este partido á responder de los resultados de la causa que se le sigue por estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Agustín, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Peñafiel Junio tres de mil novecientos dos.—Leonardo Guerra.—P. M. de S. S.ª, Aniceto Bocos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los que representaba como Agente de Negocios el Sr. Planillo, y los nuevamente adquiridos por la defunción del Sr. M.ª Herrero (Q. E. D.), pueden disponer de los intereses de sus inscripciones del vencimiento de 1.º de Abril último.—Ciriaco Planillo.

3

117